



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-31-04-022-2011-01493-00
Ubicación 26116-10
Condenado ELKIN GARCIA LUGO
C.C # 80120395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

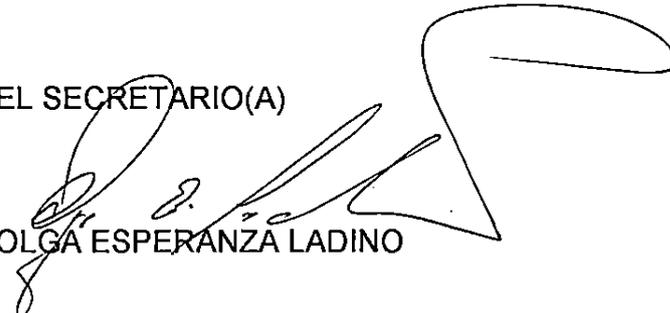
NUR <11001-31-04-022-2011-01493-00
Ubicación 26116-10
Condenado ELKIN GARCIA LUGO
C.C # 80120395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO



Rad.	:	11001-31-04-022-2011-01493-00 NI 26116
Condenado	:	ELKIN GARCÍA LUGO CC. 80120395
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO-CONCIETTO PARA DELINQUIR
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión		COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **ELKIN GARCÍA LUGO**, conforme la documentación remitida para tal fin, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB** mediante oficio recibido en el juzgado el día 4 de los cursantes.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Con fallo de 29 de julio de 2011, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **ELKIN GARCÍA LUGO**, a la pena principal de **147 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena de prisión, como autor responsable de los punibles de **hurto calificado y agravado y concierto para delinquir**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 8 de agosto de 2017, este despacho concedió a **ELKIN GARCÍA LUGO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Con proveído de 16 de enero de 2019, este juzgado revocó a **ELKIN GARCÍA LUGO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

II. Tiempo en privación de la libertad

El condenado **ELKIN GARCÍA LUGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en las siguientes oportunidades:

- i) Del 27 de febrero de 2003 (fecha de captura en flagrancia), al 12 de junio de 2003 (fecha en la que se le concedió libertad provisional), esto es, **3 meses y 16 días**.
- ii) Del 30 de abril de 2012 (fecha de su nueva captura para fines de cumplimiento de pena), hasta el 13 de agosto de 2018 (fecha de registro de la transgresión por la que se le revocó el sustituto concedido), esto es, **75 meses y 14 días**.

En este punto, cabe aclarar, que posterior a la fecha en la que se registró la transgresión que originó la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria. no se



Aunado a lo anterior, le ha sido reconocida como redención de pena un total de **15 meses y 19,5 días**, en autos que a continuación se relacionan.

- 8 de julio de 2014, 5 meses y 1,5 días.
- 6 de octubre de 2014, 24,5 días.
- 1º de junio de 2015, 2 meses y 26,5 días.
- 4 de septiembre de 2015, 23 días.
- 19 de septiembre de 2016, 4 meses y 8 días.
- 23 de enero de 2017, 1 mes y 9,5 días.
- 26 de noviembre de 2018, 16,5 días.

Sumado el tiempo en detención física con el reconocido por redención de pena, se advierte que el sentenciado completa a la fecha un total de **99 meses y 29,5 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ELKIN GARCÍA LUGO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos,



Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **ELKIN GARCÍA LUGO cumple** con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena de **147 meses** de prisión, equivalente a **88 meses y 6 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad a la fecha un total de **99 meses y 29,5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 02292 del 15 de julio de 2021, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **ELKIN GARCÍA LUGO**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "ejemplar" durante su tratamiento intramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **ELKIN GARCÍA LUGO**, se advierte que ese aspecto ya fue analizado por el Juzgado, en decisión de 8 de agosto de 2017, mediante el cual le concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, cabe anotar, que el fallador en su sentencia se abstuvo de condenar a **ELKIN GARCÍA LUGO** al pago de daños y perjuicios causados con la infracción contra el patrimonio económico a favor de las víctimas.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del beneficio pretendido.

Requérdesse que **ELKIN GARCÍA LUGO** fue condenado por los delitos de **hurto calificado agravado y concierto para delinquir**, conductas con las que se vulneró bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, toda vez que el sentenciado y sus compañeros de causa, se constituyeron en una banda criminal, para ejecutar delitos en los que despojaban a las víctimas de sus bienes, preferiblemente automotores, mediante la intimidación con armas cortopunzantes.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia.

El juzgador se refirió a las circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penales por las que cumple prisión el condenado **ELKIN GARCÍA LUGO**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves.

El fallador, señaló se refirió a la gravedad y la modalidad de los delitos en los siguientes términos:

Dentro de los delitos de su misma especie, existe elementos de juicio para incrementar el límite punitivo por este concepto, como quiera que además de que se intimidó y coaccionó a los conductores (...), se trató de hechos acaecidos sobre un vehículo automotor de servicio público que se convirtió en una práctica generalizada para lograr desaparecer los vehículos y convertirlos en autopartes (...).

(...) En el presente caso el daño causado no fue potencial sino real pues hubo efectivo despojo y apropiación de los rodantes, sin embargo, los vehículos fueron recuperados, aunque no con todos sus elementos(...).

*(...) se considera que **ELKIN GARCÍA LUGO** y **RICARDO LUGO MONTAÑO**, pueden representar peligro para la comunidad debido al alto grado de comisión de delitos de la misma especie cometidos en esas circunstancias.*



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26116

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-08-2019

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-SEP/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VELIN GARCIA LUÑO

CC: 18210395

TD: 169419

observación
Apelación

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIS



Bogotá, 03 de septiembre de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a Ud. 21 providencias notificadas en la fecha 03 de septiembre de 2021:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201400089 ejecutado en contra de GABRIEL IGNACIO GUTIERREZ BAQUERO que data del 20 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA.PIA
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201712900 ejecutado en contra de NINI JOHANA BERNAL que data del 20 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA.HCA
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201707473 ejecutado en contra de CARLOS JULIO PAEZ YUCUNA que data del 18 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud NIEGA REDOSIFICAION LEY 1826.HCA
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201600045 ejecutado en contra de MANUEL ANTONIO SILVA GARZON que data del 23 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. TRAFMON
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201518221 ejecutado en contra de DANIEL FERNANDO CHACON DIAZ que data del 25 DE AGOSTO de 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201101493 ejecutado en contra de ELKIN GARCIA LUGO que data del 19 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201900038 ejecutado en contra de ANDRES MAURICIO ARISTIZABAL GARCIA que data del 27 DE AGOSTO de 2021.- Resuelve solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. HCALPD

26116-10 AG MATI RV: ELKIN GARCÍA LUGO.cc.80120395. Juez 10 de EPMS de Bogota .apelación por la libertad condicional .

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 12:36 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ELKIN GARCIA LUGO.pdf;

De: Coordinación Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 2:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ELKIN GARCIA LUGO.cc.80120395. Juez 10 de EPMS de Bogota .apelación por la libertad condicional .

Buenas tardes

Me permito remitir correo para lo de su cargo.

Cordialmente,



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.042.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Asesoría Pre y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona.

Bogotá D.C septiembre de 2021.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

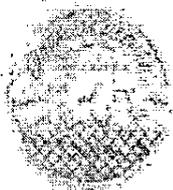
Referencia: Apelación de fecha 19 de agosto de 2021 notificado el día 06-09-2021 libertad condicional por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Proceso N° 110013104022201101493-00, hurto calificado agravado concierto para delinquir hechos del proceso 27 de febrero de 2003.

ELKIN GARCÍA LUGO, identificado con C.C N° 80.120.395, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta apelación de mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso.

Hechos:

El 27 de febrero de 2003 me capturaron en fragancia en los cuales yo indemnicé las víctimas dentro de este proceso.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

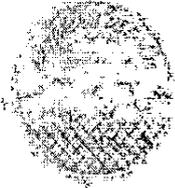
Tengo una resolución favorable N° 022 92 del 15 de julio de 2021 por el consejo de disciplina acta para libertad condicional conducta en grado ejemplar conforme lo habla la ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 la ley más favorable para mí proceso es la ley 599 de 2000 artículo 64. También tengo interesado mi proceso pedí perdón público ante la alcaldía mayor de Bogotá.

Indica el artículo 64 del código penal:

El Juez previa Valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
2. Qué es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, cuando los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

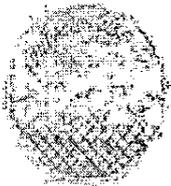
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se puede determinar que se exige el pago de los juicios que en el presente caso no se encuentra tasación alguna por ese concepto, ya que por regla general los delitos contra la salud pública no generan indemnización al conglomerado social.

Ahora bien, en relación con lo normado en cuanto al aspecto subjetivo, se exige para el otorgamiento del beneficio de terminar la valoración de la conducta punible, aspecto que fue objeto de demanda de constitucionalidad, y sobre el que la corte constitucional se pronunció y establecido que dicha apreciación debe ceñirse a los términos en que fue valorada por el juez que emitió la sentencia:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad son media valoración al mismo sujeto que la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

"En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de Lina garantiza que los perímetros dentro de los cuales se adopta la

Providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal 29. (Subrayado fuera de texto.

En la misma Providencia se indicó que el anterior análisis, efectuada en la sentencia C-194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014, al afirmar:

Por lo anterior, la corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valores en la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis un idem consagrado en el



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

artículo 29 de la constitución. En esa medida, los argumentos esgrimido en la sentencia C-194 de 2005 citada resultan por es perfectamente válido y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde ese punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En dicho precedente, se señaló que la norma a objeto de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

"En atención a lo anterior, la corte constitucional declara exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la ley 890 del 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada

la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa". Sentencia C-194 de 2005 (Resaltado fuera de texto original)

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se debe resaltar el contenido del artículo 471 del Código de procedimiento penal 2004.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, que se debe remitir a los Juzgados de la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para dicho efecto por el director del Complejo Penitenciario la Picota.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señor honorable Juez considero que soy una persona resocializada hace 18 años comete un delito que estoy muy arrepentido y pido disculpa señor honorable Juez por los hechos cometidos en esta Sentencia condenatoria.

También por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional y el derecho a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En radicado N° 13430 60 01 118 2009-004 36 00 el señor Walter Acosta Baños, identificado con C.C N° 1.050.840.729, en auto N° 2021-06-10 defensa 17 de agosto el señor Juez 22 de E.P.M.S de Bogotá, le concedió la libertad condicional con revocatoria de prisión domiciliaria y le concedió la libertad condicional por tener resolución favorable para libertad condicional artículo 471 ley 906 de 2004.

También quiero que tenga en cuenta señor honorable juez que soy Padre de familia todos menores de edad la ley más favorable para mi proceso es la ley 906 de 2004 artículo 38 ley 599 de 2000 artículo 64 Sentencia C-757 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.
- (ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.
- (iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERIUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

ANEXO PRUEBAS

- Auto agosto 19 de 2021.

De antemano quedó muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,


ELKIN GARCÍA LUGO

C.C N° 80.120.395

PABELLÓN N° 6 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberius2019@gmail.com.

TELÉFONO: 322 781 2372



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

RECIBIDO
06-09-2021
SIGCMA

Identificación	11001-11-04-022-2011-01493-00-MI-26116
Condenado	ELKIN GARCIA LUGO CC. 8012039
Culpa	HURTO CALIFICADO AGRAVADO-CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No. 24 / Edificio Kayser / Teléfono: 2847266
ejc10@condemol.comajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **ELKIN GARCIA LUGO**, conforme a la documentación remitida para tal fin, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB** mediante oficio recibido en el juzgado el día 4 de los cursantes.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Con fallo de 29 de julio de 2011, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **ELKIN GARCIA LUGO**, a la pena principal de **147 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor responsable de las punibles de **hurto calificado y agravado y concierto para delinquir**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 8 de agosto de 2017, este despacho concedió a **ELKIN GARCIA LUGO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Con provido de 16 de enero de 2019, este juzgado revocó a **ELKIN GARCIA LUGO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

II. Tiempo en privación de la libertad

El condenado **ELKIN GARCIA LUGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en las siguientes oportunidades:

i) Del 27 de febrero de 2003 (fecha de captura en flagrancia), al 12 de junio de 2003 (fecha en la que se le concedió libertad provisional), esto es, **3 meses y 16 días**.

ii) Del 30 de abril de 2012 (fecha de su nueva captura para fines de cumplimiento de pena), hasta el 13 de agosto de 2018 (fecha de registro de la transgresión por la que se le revocó el sustituto concedido), esto es, **75 meses y 14 días**.

En este punto, cabe aclarar, que posterior a la fecha en la que se registró la transgresión que originó la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, no se reportó visita domiciliaria positiva a favor del sentenciado.

iii) Desde el día 9 de marzo de 2021 (fecha de recaptura para terminar de purgar la pena), completando a la fecha **5 meses y 10 días**.

Página 1 de 5



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION LIBERTUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

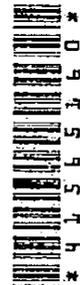
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1029202195	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	41565160
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Nocaria	<input type="checkbox"/>	Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Consulado	<input type="checkbox"/>	Corresponsio	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Código A E A				
REGISTRADURIA DE CIUDAD BOLIVAR-H MEISSEN COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGO				
Datos del interesado				
Nombre Apellido		Segundo Apellido		
GARCIA		BERNAL		
Nombres				
DEVIN JEREMAY				
Fecha de nacimiento				
Año	2008	Mes	MAY	Día
				03
Sexo MASCULINO				
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Estrato) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC				
Tipo de documento actualizado o liberación de copia				
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO			Número certificado de nacido vivo	
			50362911-7	
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos				
BERNAL PENAGOS MARITZA XIONARA				
Documento de identificación (Clase y número)				
CEDULA DE CIUDADANIA 1024476536			Nacionalidad	
			COLOMBIA	
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos				
GARCIA LAGO ELKIN				
Documento de identificación (Clase y número)				
CEDULA DE CIUDADANIA 0080120385			Nacionalidad	
			COLOMBIA	
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos				
GARCIA LAGO ELKIN				
Documento de identificación (Clase y número)				
CEDULA DE CIUDADANIA 0080120385			Firma	
Datos primer testigo				
Apellidos y nombres completos				
Documento de identificación (Clase y número)				
			Firma	
Datos segundo testigo				
Apellidos y nombres completos				
Documento de identificación (Clase y número)				
			Firma	
Fecha de inscripción				
Año	2008	Mes	MAY	Día
				21
Nombre y firma del funcionario que autorizo				
JOSE ILDEFONSO LESMES UMBACIA				
Nombre y firma				
Ratificación paterno				
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento				
Firma				
Nombre y firma				
ESPACIO PARA NOTAS				
LIBRO DE REGISTROS VARIOS TOMO 06 FOLIO 44				



ORIGINAL PARA REGISTRO



NIT: 901.348.253-1

FUNDACION LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

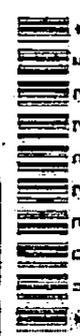
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1023372914	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	40372775									
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina													
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Nómina	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	56	Consulada	<input type="checkbox"/>	Carreteras	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	A 7 9
COLOMBIA. CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C. NOTARIA CINCUENTA VS DIEZ													
Datos del inscrito													
Primer Apellido					Segundo Apellido								
GARCIA					BERNAL								
Nombre(s)										DANIEL MATEO			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH							
Año	2006	Mes	Jul	Da	21	MASCULINO	O	POSITIVO					
COLOMBIA. CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C. HOSPITAL MEISSEN													
Tipo de documento antecedente a Declaración de vitalidad										Número (verificación del sistema vivo)			
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO										A 7356124			
Datos de la madre					Datos del padre								
Apellidos y nombres completos													
BERNAL PENAGOS MARITZA XIONARA					GARCIA LUJO ELRIN								
Documento de identificación (Clase y número)													
C.C. No. 1.024.476.536 BOGOTA D.C.					C.C. No. 80120395 BOGOTA D.C.								
Nacionalidad													
COLOMBIANA					COLOMBIANA								
Datos del declarante					Datos primer testigo								
Apellidos y nombres completos													
BERNAL PENAGOS MARITZA XIONARA					MARITZA XIONARA								
Documento de identificación (Clase y número)													
C.C. No. 1.024.476.536 BOGOTA D.C.					C.C. No. 1.024.476.536 BOGOTA D.C.								
Firma													
(FIRMADO)													
Datos segundo testigo					Datos tercer testigo								
Apellidos y nombres completos													
Documento de identificación (Clase y número)													
Firma													
Fecha de inscripción													
Año	2006	Mes	SEP	Da	07	Nombre y firma del funcionario que autoriza							
						MARIA YOLANDA RODRIGUEZ HERRERA.							
						Nombre y firma							



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO